

AUTO No. 02345

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2015IE48623 del 24 de marzo de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 16 de abril de 2015, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 19 No. 3 A – 37 local 117 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2426 de 16 de abril de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento **CAFÉ CINEMA CAFÉ BAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

AUTO No. 02345

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2426 de 16 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 24 de septiembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00043 del 04 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 24 de Septiembre de 2015 a partir de las 11:30 p.m., se realizó la visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la **Calle 19 No. 3 A – 37 Local 117**, en donde funcional el establecimiento con nombre comercial **CAFÉ CINEMA – CAFÉ BAR**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*Según **DECRETO No. 492-26/10/2007**, el establecimiento con nombre comercial **CAFÉ CINEMA – CAFÉ BAR**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un **ÁREA DE ACTIVIDAD CENTRAL** con zona de Centro Tradicional.*

*El establecimiento **CAFÉ CINEMA - CAFÉ BAR** se encuentra ubicado en el local 117 del Edificio PROCOIL, el local es de 5 metros de frente por 10 metros de fondo aproximadamente. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular Alto por ser una vía principal. En el lugar predominan los establecimientos de comercio (bares, discotecas).*

*La emisión de ruido del establecimiento es producida por Seis Parlantes, una Consola y un Computador. De igual forma al momento de la visita de seguimiento se observo que **CAFÉ CINEMA – CAFÉ BAR** se encontraba operando con las puertas abiertas, después de 08:27 minutos, se percataron de la visita cerraron la puerta.*

Por otro lado se observa que el Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 2426 del 16 de Abril de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 02345

Tabla N°. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Seis Parlantes, una Consola y un Computador
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes ruido vehicular y transeúntes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N°. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio– horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente al local	1.5	11:22:04 p.m.	11:30:31 p.m.	69,6	66,4		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		11:32:26 p.m.	11:41:39 p.m.	66,2	63,4		
PROMEDIO				68,2	65	65,3	

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Se realizó un monitoreo inicial de 08:27 minutos con puerta abierta, ya que al momento de la visita se encontraba así, después de este tiempo cerraron la puerta después de evidencias nuestra visita, el establecimiento se encontraba en condiciones de funcionamiento habitual y seguidamente se realizó un nuevo monitoreo de emisión de 09:13 minutos con la puerta cerrada, ambas mediciones se realizaron con las fuentes de emisión encendidas.

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **65,3 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

AUTO No. 02345

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario Nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

Tabla N°. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 65,3 \text{ dB(A)} = -5,3 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 24 de Septiembre de 2015 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Julio Enrique Portilla en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento con nombre comercial **CAFÉ CINEMA – CAFÉ BAR** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por Seis Parlantes, una Consola y un Computador, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual se encontró al momento de la visita abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento con nombre comercial **CAFÉ CINEMA – CAFÉ BAR**, el sector está catalogado como un **AREA DE ACTIVIDAD CENTRAL** con zona de Centro Tradicional.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **65,3 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-5,3 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

AUTO No. 02345

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento con nombre comercial **CAFÉ CINEMA - CAFÉ BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **65,3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **SUPERANDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

9.2 Consideraciones finales

- Teniendo en cuenta que el establecimiento con nombre comercial **CAFÉ CINEMA – CAFÉ BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2426 del 16 de Abril de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2015; desde el área técnica se realiza remisión del presente Concepto Técnico para su conocimiento y tramite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento con nombre comercial **CAFÉ CINEMA – CAFÉ BAR**, ubicado en el Local 117 del predio con nomenclatura Calle 19 No. 3 A - 37, no se han implementado medidas para mitigar los niveles de ruido generados. Las emisiones sonoras producidas por seis parlantes, una consola y un computador, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso que al momento de la visita se encontraba abierta afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **CAFÉ CINEMA – CAFÉ BAR** continúa **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento con nombre comercial **CAFÉ CINEMA – CAFÉ BAR**, **no ha dado cumplimiento** al Acta/Requerimiento No. 2426 del 16 de Abril de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

AUTO No. 02345

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 00043 del 04 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido (seis parlantes, una consola y un computador), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA CAFÉ BAR**, ubicado en la calle 19 No. 3 A – 37 local 117 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **65.3** dB(A) en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para sector C. ruido intermedio restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

AUTO No. 02345

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento, los cuales se encuentran compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que según los datos consignados el día de la visita de seguimiento y que generaron el Concepto Técnico 00043 de 04 de enero de 2016, el establecimiento denominado **CAFÉ CINEMA CAFÉ BAR**, se identifica con matrícula mercantil N° 0000808441 del 26 de julio de 1997, ubicado en la calle 19 No 3 A-37 Local 117 de la localidad de la cancelaria de esta ciudad y es de propiedad de la señora **IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.609.569.

Que de acuerdo al Concepto Técnico 0043 de 2016, el establecimiento CAFÉ CINEMA - CAFÉ BAR, está ubicado en el local 117 del edificio PROCOIL, y se aclara que en lugar predominan establecimientos de comercio como bares y discotecas.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 02345

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0000808441 del 26 de julio de 1997, ubicado en la calle 19 No. 3 A – 37 local 117 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, de propiedad de la señora **IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.609.569, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **65.3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.609.569, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0000808441 del 26 de julio de 1997, ubicado en la calle 19 No. 3 A – 37 local 117 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.609.569, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0000808441 del 26 de julio de 1997, ubicado en la calle 19 No. 3 A – 37 local 117 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 02345

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.609.569, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ CINEMA CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil N° 0000808441 del 26 de julio de 1997, ubicado en la calle 19 No. 3 A – 37 local 117 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector C. ruido intermedio restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, en horario nocturno, al arrojar un nivel de emisión de **65.3 dB(A)** y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.609.569, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ CINEMA CAFÉ BAR**, en la calle 19 No. 3 A – 37 local 117 de la localidad de Candelaria de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Página 9 de 11

AUTO No. 02345

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **CAFÉ CINEMA CAFÉ BAR**, señora **IRIS GENOVEVA SANCHEZ AYALA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1292

Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C: 44157549	T.P: N/A	CPS: 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	---------------	----------	---	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02345

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016